



Vista la solicitud presentada el 9 de abril de 2010 en el Registro del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por varias asociaciones pro derechos humanos y del pueblo saharauí y de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), dirigida por duplicado a la Secretaria de Estado de Comercio, como Presidenta de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU), y al Subdirector General de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso como Secretario de la JIMDDU, por la que solicitan principalmente, y con carácter general, la revocación de todas las autorizaciones de venta de esa clase de material al Reino de Marruecos, así como la futura denegación de cuantas solicitudes se pudieran formular al efecto, y la personación en cuantos expedientes se pudieran incoar con ese fin, la Secretaria de Estado de Comercio como Presidenta de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, responde:

El Gobierno español, a través de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) y la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, analiza caso por caso y de manera completa cada operación al Reino de Marruecos, habiendo aplicado los ocho criterios de la Posición Común 2008/944/PESC, de 8 de diciembre, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares y los criterios del Documento OSCE sobre armas pequeñas y armas ligeras de 24 de octubre de 2000. En el estudio de las solicitudes se han analizado muy especialmente los criterios 2 (respeto de derechos humanos), 4 (situación regional) y 7 (riesgo de desvío).

Las autoridades españolas han valorado en cada solicitud las garantías que deben acompañar a la exportación de este material y las condiciones de uso y usuario finales. Así, se han exigido documentos de control muy estrictos, en concreto certificados de último destino firmados por las autoridades del Reino de Marruecos, de forma que se garantice que el destino, usuario y uso finales del material exportado sean los autorizados por el Gobierno español y se impida una reexportación o un uso no deseados.



Las asociaciones actuantes solicitan, por un lado, con carácter general la revocación de todas las autorizaciones de transferencia de armamento que hasta la fecha se hubiesen concedido, y, por otro, la denegación futura de cuantas solicitudes de autorización de transferencias de armamento al Reino de Marruecos se lleguen a presentar en cualquier momento. El carácter genérico e incondicionado de la pretensión aducida impide calificar dicha solicitud de otro modo que no sea como una solicitud formulada en el ejercicio del derecho de petición, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Las entidades asociativas firmantes, ellas mismas como tales, carecen de la legitimación necesaria al carecer de la condición de interesados, en sentido técnico, para personarse en los procedimientos administrativos que se pudieran estar tramitando, al no reunir los requisitos exigidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en adelante LRJPAC.

En cuanto a la solicitud, invocando lo dispuesto en el artículo 35.h) de la LRJPAC, de acceder a los registros y archivos para consultar por parte de las asociaciones peticionarias los expedientes administrativos relativos a las autorizaciones de ventas y cesiones de armamento al Reino de Marruecos efectuadas durante los años 2007, 2008 y 2009, no cabe, al amparo de lo dispuesto en el art. 37.6.a) de la LRJPAC, facilitar el acceso a las mismas, en cuanto que las actas de la JIMDDU han sido declaradas secretas con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril (parcialmente modificada por Ley 48/1978, de 7 de octubre) sobre Secretos Oficiales (LSO).

Por lo que se refiere a la última solicitud (solicitud de prueba, aportación documental), de que conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la LRJPAC se abra un trámite de prueba y se requiera "al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación



para que remita copia autenticada o debidamente protocolizada del Informe de la Misión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del año 2006", la apertura de una fase de prueba sólo puede solicitarse en el curso de un procedimiento en tramitación, no en relación a los ya decididos por haber recaído resolución definitiva, ni tampoco en relación a los que en el futuro pudieran iniciarse. Sólo las partes válidamente personadas en un procedimiento administrativo pueden solicitar en su seno la práctica de pruebas o la apertura de una fase al efecto. Como se indicaba anteriormente, las asociaciones solicitantes no reúnen la condición jurídica de interesadas en el procedimiento.

Madrid, 29 de abril de 2010

LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO

Silvia Iranzo Gutiérrez